

Carrera, y que unida esa posesion á las demas pruebas que existen en autos, justifican la filiacion natural de esa niña.

5º Que dicha niña ha podido reclamar la paternidad natural, y habiéndola justificado, es hija natural del finado C. Luis Carrera, teniendo, por tanto, derecho á percibir la porcion hereditaria que le señala la ley.

6º Que no es de hacerse igual declaracion respecto de los menores Luis José de Jesus y María Teresa, por no haber gozado de posesion de estado el primero, y por no haber sido legalmente representada la segunda, á quien se dejan sus derechos á salvo para que promuevan en la forma legal.

7º Que no es de hacerse la declaracion á que se refiere el C. representante del Ministerio público, en favor de la Sra. Quiroz, dejándose á ésta sus derechos á salvo para que ejercite las acciones que le competan.

8º Que cada parte debe pagar sus costas particulares, y las comunes por mitad, no haciéndose expresa condenacion por versarse puntos de dificultoso derecho.

Hágase saber. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el C. Juez de 1ª instancia de este Distrito, ante mí de que doy fé.—*Lic. Luis G. Fernández de Lara.*—Ante mí: *Eduardo Vivanco.*

SENTENCIA PRONUNCIADA por el juzgado 3º de lo civil del Distrito Federal en 8 de Julio de 1882.

FILIACION.—¿Cuál es la ley aplicable para establecer el carácter legal del que pretende la filiacion natural?—DERECHO DE HEREDAR.—¿Cuándo comienza?—RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.—¿Cómo debe hacerse para que surta efecto legal? ¿Conforme á la legislacion española pueden concurrir los hijos naturales con la legítima, como herederos?

México, Julio 8 de 1882.

Visto el juicio ordinario promovido por la Sra. Gertrudis Castro de Olvera, alegando derechos de filiacion á la testamentaria del Sr. Cirilo Castro, bajo el patrocinio del Sr. Lic. Francisco Morales Medina; vista la oposicion de la testamentaria demandada, á quien representa el Sr. Lic. Manuel Lombardo, en su carácter de tutor del menor de privilegio D. José Mª Castro, albacea de aquella sucesion; vistas las pruebas producidas por ambas partes; los alegatos respectivos; la citacion para sentencia y todo lo que de autos consta y verse debió.

Resultando: que por ocurso de 27 del año próximo pasado, la Sra. Gertrudis Castro de Olvera, promovió demanda á la testamentaria de D. Cirilo Castro, sosteniendo ser hija natural del testador, y como tal tenia derecho á percibir la porcion que para estos casos asigna la ley.

Resultando: que para fundar su derecho presentó los siguientes documentos:

Primero: Una certificacion de la Parroquia de Hueipostla, por la cual consta que en 16 de Noviembre de 1829 fué bautizada una niña á quien se pusieron los nombres de Eugenia Gertrudis y Federica, nacida en la Hacienda de Bata, de padres no conocidos; hallándose tambien al calce de esta fé de bautismo, una certificacion, en la que el cura párroco de Hueipostla, con fecha 21 de Septiembre de 1881, asegura que la acta anterior se refiere á la Sra. Gertrudis Castro, por ser voz pública que ella era hija de D. Cirilo Castro y que con tal carácter la reconoció la esposa del testador Sra. Carmen Puente.

Resultando: Que el 2º documento que la Sra. Castro adjuntó á su demanda, fué un anuncio del matrimonio del Sr. Castro, fecha 10 de Diciembre de 1835.

Resultando: Que igualmente acompañó la propia señora el acta de matrimonio del Sr. Cirilo Castro con Dª Carmen Puente, certificada por el cura párroco de San Miguel Isetla.

Resultando: Que el último documento exhibido por la parte actora fué la certificacion de un escrito de desistimiento de D. José M.^a Castro, presentado á la segunda Sala del Tribunal Superior, en el cual consiente que D.^a Gertrudis Castro sea la Albacea de la testamentaria Castro, nombrada con anterioridad para este encargo por el juzgado segundo de lo civil.

Resultando: Que al evacuar el traslado la parte de la testamentaria de Castro, negó la demanda provocando diversas cuestiones de derecho de que más adelante se hablará, dando esto lugar á que se abriese la dilacion probatoria.

Resultando: Que durante la dilacion probatoria, la parte actora produjo en calidad de probanzas, una copia certificada del testamento de D. Cirilo Castro, derivando sus derechos de la cláusula catorce que textualmente dice: "Item declaro deberle á mi hija Gertrudis Castro, la cantidad de seis mil pesos, importe de un legado que le dejó el finado mi tío D. Francisco de Castro y Moreno, y del cual yo he sido depositario; ratificándolo en la forma más solemne y sin que pueda menoscabarlo, nulificarlo ó destruirlo en todo ni en parte, ninguna disposicion anterior ó posterior en contrario, así como que el rédito legal que dicho legado causa, como deuda privilegiada, deberá de satisfacerse de la masa de mis bienes desde el mes de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y dos."

Considerando: Que dos cuestiones de importancia se provocan en estos autos, siendo la primera, á qué legislacion debe sujetarse este negocio, si á la vigente en la época del nacimiento de la Sra. Gertrudis Castro, ó la que estaba en vigor á la muerte del testador, ó á la novísima que nos rige; y la segunda cuestion es, si la Sra. Gertrudis Castro de Olvera, en el caso de tener probada su posesion de estado, es hija natural ó adulterina de D. Cirilo Castro.

Considerando: Que la primera cuestion, esto es, la legislacion á la cual tiene que sujetarse la decision de este negocio debe ser

la vigente en la época de la muerte del testador por ser muy aplicable el texto que en este sentido trae Marcadé, comentando el artículo segundo del Código francés con las siguientes palabras: "Otro será el derecho cuando se trata de donaciones testamentarias debiéndose aplicar la ley del dia de la muerte." Por el testamento, en efecto, «dice el autor citado más adelante.» "no se dispone actualmente sino para el tiempo en el que el testador dejara de existir; el testamento es simplemente un proyecto de enajenacion, que no se realiza sino por la muerte del disponente, de suerte que despues de haber tratado él, es siempre propietario y libre de poder revocar."

Considerando: Que el derecho de heredar comienza, desde el momento en que fallece el testador y no ántes, en que los herederos tienen derechos de expectativa, los cuales no se realizan sino despues de la muerte del autor de la herencia, segun lo previene y dispone el art. 1.^o de la ley de 10 de Agosto de 1857.

Considerando: Que siendo esto así, la ley que se debe aplicar para la adquisicion de los derechos de la Sra. Gertrudis Castro, en el presente caso, es la de 10 de Agosto de 1857.

Considerando: Que si bien la ley citada en sus arts. 32 y 40, llama al hijo natural á la herencia de su padre en concurrencia con los hijos legítimos, este derecho descansa en el supuesto de que el hijo natural sea reconocido por los medios especificados en el art. 33 de la citada ley de 10 de Agosto de 1857.

Considerando: Que el art. 33 citado en el considerando anterior, exige para que el reconocimiento del hijo natural sea perfecto, que se haga por escrito, con los mismos requisitos que la *ley establece para testar*, hecho sin miedo, expreso y terminante; agregando más adelante dicho artículo estas palabras: "Este reconocimiento y la confesion judicial del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad, á pesar de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 27 de Enero de este año."

Considerando: Que la ley de 27 de Enero de 1857, en sus

arts. 51 y 52, establece la manera de reconocer á un hijo natural, manifestando que en actos de esta especie se deben llenar las mismas condiciones que la ley exige en las actas de nacimiento con referencia al lugar en donde nació el hijo que se reconoce, é insertando en un libro reservado que debe llevar el oficial público, todos estos hechos; este último tratándose de los hijos espúrios.

Considerando: Que la cláusula 14 del testamento del Sr. Cirilo Castro, no comprende el reconocimiento de la Sra. Gertrudis Castro, como hija natural del testador, porque no se ha hecho en acto separado, ni con las solemnidades que exige el derecho para testar, ni se anotó esta circunstancia en el acta del nacimiento de la Sra. Castro.

Considerando: Que el acta de nacimiento otorgada por el cura de Hueipostla no identifica á la Sra. Castro con la persona á quien ella se refiere, ni mucho menos le da derechos de filiación en la herencia del Sr. Castro, porque aquel instrumento solo habla de una niña bautizada en el Curato, hija de padres no conocidos y nacida en la hacienda de Bata.

Considerando: Que la nota puesta á aquel documento por el cura párroco de Hueipostla, Sr. José María Guerrero, no produce efecto en derecho, porque aquel eclesiástico como funcionario público al expedir los certificados que solicitan los interesados, debe limitarse á autorizar lo que digan los libros parroquiales, y no aquellas otras cosas que descansan en su conciencia de hombre privado, como ciertamente lo son los hechos consignados al pié del referido instrumento.

Considerando: Que establecida la cuestión bajo esta forma, la Sra. Castro de Olvera no puede tener los derechos de hija natural del Sr. Cirilo Castro, pues los instrumentos que acompaña á su demanda no prueban el entroncamiento y parentesco que pretende tener con el autor de la herencia.

Considerando: Que si aplicándose la ley de 10 de Agosto de

1857 las pretensiones de la parte actora tienen que rechazarse por las razones que ántes se han aducido, idéntica resolución tiene que recaer si se define y falta, por la legislación vigente en 1827.

Considerando: Que si bien la ley 11 de Toro que invoca en su favor la parte actora, llama á la herencia de los padres á los hijos naturales, esto tenía lugar cuando al morir el testador no dejaba hijos legítimos.

Considerando: Que robustece el anterior considerando el texto de la ley 12 de Toro que prohíbe el derecho de heredar á los hijos naturales en concurrencia con los legítimos; cuya jurisprudencia enseñaba con anterioridad la ley 14, tít. 15 de la Part. 4ª.

Considerando: Que constando en la cláusula 3ª del testamento de D. Cirilo Castro que estaba casado con la Sra. Carmen Puente, y que de dicha unión tenía dos hijos legítimos que lo eran Dª Concepcion y D. José María Castro, la Sra. Gertrudis del propio apellido, no puede venir á heredar en concurrencia de los expresados hijos á D. Cirilo Castro, por prohibirlo la ley 12 de Toro ántes citada.

Considerando: Que la segunda cuestión que se provoca en estos autos relativa á si la Sra. Castro es hija natural ó adúlterina de D. Cirilo Castro, no se puede definir ni en uno ni en otro sentido, porque para ello se necesitaba que la peticionaria hubiera probado que era hija del testador, hecho que como se ha visto no ha logrado.

Por las razones y fundamentos legales expuestos, y con apoyo del artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles debia fallar y se falla:

Primera: que la Sra. Gertrudis Castro no ha probado, como probar le convenia, la acción y derechos que ha entablado en el presente juicio y que en consecuencia no es heredera del Sr. Ci-

rilo Castro para que perciba la tercera parte de la herencia que corresponde á los hijos legítimos del testador.

Segunda: Que las costas del presente juicio son á cargo de la parte que las haya causado y las comunes por mitad.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el Señor Juez 3º de lo civil *Lic. V. de la Peña*.—Doy fé.—*V. de la Peña*.—*A. García Peña*, secretario.

SENTENCIA PRONUNCIADA por la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en 2 de Abril de 1883.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES EN TESTAMENTO.—¿Cuál es la ley aplicable á los requisitos y forma de ese reconocimiento? ¿Debe ser tan terminante y expreso que no bastará la mención que haga el testador, llamando hijo suyo á una persona, para que se entienda reconocida?—POSESION DE ESTADO.—PRUEBAS.—¿Con qué condiciones hacen fé las partidas parroquiales? ¿Pueden invocarse las actas del estado civil, para la justificación de otros hechos que no sean el nacimiento, el matrimonio ó la defunción á que se refieren?

México, Abril 2 de 1883.

Vistos estos autos seguidos en juicio ordinario por D. Manuel Gil, apoderado jurídico de la Sra. Gertrudis Castro de Olvera, patrocinada por el *Lic. Francisco Morales Medina*, contra la testamentaria de D. Cirilo Castro, representada por el *Lic. Manuel Lombardo*, como tutor del menor de privilegio D. José M. Castro y albacea de esa sucesión, todos vecinos de esta capital, demandando el actor derecho de herencia en esa testamentaria, en la porción que concede la ley á la Sra. Castro, como hija natural de D. Cirilo del mismo apellido.

Visto lo alegado en autos por las partes por su derecho, las

pruebas aducidas en tiempo, lo alegado en forma; la sentencia del juez tercero del ramo civil fecha ocho de Julio del año último, declarando que la Sra. Gertrudis Castro no ha probado como probar le convenia, la acción que ha entablado en el presente juicio y que, en consecuencia, no es heredera del Sr. Cirilo Castro, para que perciba la tercera parte de herencia que corresponde á los hijos legítimos del testador y que las costas del presente juicio son á cargo de la parte que las haya causado y las comunes por mitad. Vista la apelación de esa sentencia por la parte de Gil, el escrito presentado contrariando ese recurso, las pruebas de autos y las promovidas en esta instancia; los informes producidos al tiempo de la vista por los abogados de los litigantes, con todo lo demás que consta de autos y ver convenio.

Resultando primero: Que la parte de D. Manuel Gil se presentó al Juez tercero de lo civil en veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, pidiendo se declare que D. Gertrudis Castro de Olvera, como hija natural de D. Cirilo Castro, tiene derecho en la sucesión hereditaria de ésta á la porción que le concede la ley.

Resultando segundo: Que á ese escrito de demanda se acompañaron distintos documentos y entre ellos, primero, el de partida de bautismo que tuvo lugar en la parroquia de Hueipostla el 16 de Noviembre de 1829, con los nombres de Eugenia Gertrudis Federica, nacida de padres desconocidos de la hacienda de "Bata," en cuyo documento certificó el cura de esa parroquia, en 28 de Septiembre de 1881, que esa acta de bautismo se refiere á la Sra. Gertrudis Castro de Olvera, por ser público que era hija de D. Cirilo Castro, y que con tal carácter la reconoció la esposa del testador, Sra. Carmen Puente; segundo, un documento certificado, fecha 1º de Mayo de 1881, expedido por el C. Manuel Gamboa Plana, presidente municipal de la Villa de Hueipostla, sobre que la partida de bautismo es copia legal saca-

da del libro del archivo de esa parroquia, cuyo documento fué cotejado por el expresado Sanchez Plana, quien tambien certificó la firma de esa partida, que era del puño y letra de D. José M. Guerrero, cura de la feligresía de Hueipostla; tercero, un documento partida de matrimonio celebrado el 30 de Noviembre de 1885 por D. Cirilo Castro con la Sra. Cármen Puente en la parroquia de S. Miguel de Tetla, cuya acta se certificó por el cura de esa feligresía, y acompañándose tambien al escrito de demanda, un impreso ó aviso del matrimonio expresado; cuanto un documento relativo al escrito de desistimiento de D. José M. Castro, presentado á la segunda sala de este Tribunal Superior, expresando el escrito conformidad en el nombramiento de albacea hecho en la persona de D^a Gertrudis Castro, de la sucesion de D. Cirilo del mismo apellido, adjuntándose ademas al escrito de demanda otros documentos sobre certificacion y legalizacion de las firmas puestas en los anteriores.

Resultando tercero: Que corrido traslado del escrito de demanda al representante de la testamentaria Castro, fué contestada en escrito de 14 de Octubre de 1881 pidiendo que se declare que no era de investigarse la filiacion de D^a Gertrudis Castro, como hija natural de D. Cirilo del mismo apellido, y que las costas debian ser de cuenta exclusiva de esa señora.

Resultando cuarto: Que en ese estado el juicio, se abrió á prueba á solicitud del actor, y dentro del término promovió se pudiese copia certificada de las cláusulas doce y catorce del testamento de D. Cirilo Castro, lo que hecho saber al reo, solicitó se compulsase todo ese testamento, á lo que se proveyó de conformidad, como se verificó, testimoniándose el otorgado por D. Cirilo Castro el 1.^o de Diciembre de 1863 ante el Juez de 1.^a instancia de Cuautitlan.

Resultando quinto: Que á solicitud del Sr. Gil se abrió el término probatorio en esta segunda instancia, produciéndose prueba testimonial producida sobre si conocian (los testigos) á D.

Cirilo Castro y á la Sra. Gertrudis del mismo apellido, y si sabian que esa señora habia nacido cuando el año de 1885 se casó D. Cirilo Castro con D^a Cármen Puente, sobre cuyas proposiciones se declaró afirmativamente y de conformidad.

Resultando sexto: Que el actor pidió asimismo como parte de su prueba, se pidiese informe al Juez 3.^o de lo civil, á fin de que con vista de los autos testamentarios de D. Cirilo Castro, informase: primero, que en el año de 1872 se nombró á la Sra. Castro de Olvera albacea de esa testamentaria, sin que se hubiese impugnado ese nombramiento por D. Alberto Franco, como albacea de su esposa D^a Concepcion Castro de Franco; segundo, que tampoco fué impugnado este nombramiento por el albacea de D^a Cármen Puente de Castro; y tercero, que los interesados en la testamentaria de D. Cirilo Castro, en su calidad de herederos instituidos en el testamento, son D. José Castro y Puente y las Sras. Cármen Puente de Castro y D^a Concepcion Castro de Franco, sus testamentarios, á cuya solicitud se proveyó de conformidad en auto fecha 22 de Septiembre del año último.

Resultando séptimo: Que hecha saber esa providencia, la parte demandada pidió se adicionase el certificado con el escrito de oposicion de D. José María Castro, que apeló del nombramiento de albacea de la testamentaria de su padre que se hizo por el Juzgado segundo de lo civil y con la ejecutoria de la 3.^a sala, en cuya resolucion aparece la separacion de la Sra. Castro de la administracion de la testamentaria, á instancias del demandado en estos autos, cuyo certificado no se remitió, no consta en autos ni aparece insistiesen las partes en esa pretension.

Considerando primero: Que fijada la cuestion por el actor en su escrito de demanda, refiriendo que en una de las cláusulas del testamento de D. Cirilo Castro se reconoció á la Sra. Gertrudis Castro de Olvera como su hija natural, se marcó la legislacion aplicable al caso, se fijó la cuestion en su verdadero pun-

to de vista, siendo su base el testamento otorgado en Cuautlan por el Juez de primera instancia de ese partido en 1.º de Diciembre de 1863, en cuya época era vigente la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, que es de estimarse en el presente caso, á efecto de saber si el reconocimiento hecho en testamento, segun se ha expresado, tuvo su exacto verificativo y si se sujetó en lo conducente á lo prevenido en esa ley citada.

Considerando segundo: Que segun doctrina general de los autores institutistas, se estima como principio de jurisprudencia que todo acto que se relaciona con la última voluntad del testador, como reclamo de herencia, legado, justificacion del estado civil de los hijos hecho en el testamento, etc., debe sujetarse la prueba á la ley vigente al tiempo de la faccion testamentaria, que como se ha dicho, está relacionada con la presente cuestion sobre posesion de estado, es de examinarse si se cumplió ó no con los requisitos que exige la ley de 10 de Agosto, á efecto de que probado el acto, resolver el derecho de herencia demandado, sobre cuyo particular es de oirse la doctrina de Marcadé, comentando el art. 2.º del Código francés adaptable al caso en cuestion.

Considerando tercero: Que como punto prévio, en lo que respecta á la cuestion suscitada, es de necesidad hacer presente que, la parte del Sr. Gil no ha promovido el juicio de investigar la paternidad, que está prohibido por el art. 370 del Código Civil, tanto en favor como en contra del hijo, sino que ha sostenido la posesion de estado de la Sra. Castro de Olvera, tendiendo á demostrar su reconocimiento por D. Cirilo Castro en su testamento expresado y con el documento partida de bautismo del que se hará mérito en tiempo oportuno, así como de la prueba testimonial rendida en esta instancia.

Considerando cuarto: Que segun lo prevenido en el art. 1.º de esa ley de 10 de Agosto, el derecho de heredar comienza desde la muerte del testador y desde entónces producen efecto to-

das las disposiciones, en cuya virtud, contrayéndose el documento testamentario en su cláusula 14, que declaró deber á mi hija Gertrudis Olvera, dice el testador, la cantidad de 6,000 pesos, etc., se contrajo al reconocimiento del crédito, fué acto de pago que era de llevarse á puro y debido efecto, dándose cumplimiento á lo dispuesto sobre el particular en la última voluntad del testador, y sin que deba estimarse legalmente esa cláusula en dicho sentido, como se ha pretendido, reputándola reconocimiento hecho en testamento del hijo natural, porque segun lo preceptuado en el art. 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857, debió ser expreso y terminante, sin fuerza ni miedo, por escrito y con los mismos requisitos que se exigen para testar; cuyo reconocimiento, dice la ley, y la confesion judicial del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad, á pesar de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 27 de Enero de 1857, quedando prohibida toda otra averiguacion.

Considerando quinto: Que en esas prevenciones de la ley no se confunde la cláusula que se analiza, cuyos requisitos son y han sido de necesidad absoluta, por contraerse un acto solemne, de fuertes y trascendentales consecuencias, concernientes á los herederos legítimos, menoscabándose los derechos que les otorgan los artículos 4.º, 32 y 35 de esa ley y art. 3464 del Código Civil, razon porque es tambien ineficaz la cláusula 15 del testamento en lo que respecta á la posesion de estado de la Sra. Castro, porque su reconocimiento debió ser en los términos que expresa el art. 33 de la ley ántes citada, que prohíbe toda otra averiguacion acerca del reconocimiento del padre con respecto al hijo natural, por consecuencia, el medio de prueba empleado mediante el contenido de la cláusula 15; porque el hecho de llamar el testador hijo político á D. Antonio Olvera, marido de la Sra. Castro, seria solo induccion referente al reconocimiento del hijo, é inútil, porque marcada la forma del reconocimiento, á nada conduciría esa indicacion.

Considerando sexto: Que lo ántes expuesto sobre no haberse probado el reconocimiento de la Sra. Castro de Olvera, se corrobora con lo dispuesto en la cláusula 19 del testamento, en la que instituyó el testador por sus únicos y universales herederos á D.^a Cármen Puente y Retes y á sus dos hijos legítimos D. José M. y D.^a Concepcion Castro y Puente, y era claro y evidente que si se hubiera hecho en ese testamento el reconocimiento de D.^a Gertrudis Castro de Olvera, no se la habria preterido, no se habria puesto en olvido, haciendo ineficaz el reconocimiento que se pretende se hiciese en testamento, de todo lo cual resulta lo ántes dicho, sobre que ya se atiende al contenido de las cláusulas doce, catorce y quince del testamento, resulta no haberse probado el reconocimiento del testador en los términos que exige la ley, y en consecuencia, sin lugar la accion hereditaria instaurada por la Sra. Castro de Olvera, que preterida, tampoco tiene el derecho que conceden las leyes 10, tít. 7.^o, 10, tít. 8.^o, Part. 6.^a y á cuyo tenor se contraen los artículos 3461 y 3484 del Código Civil.

Considerando séptimo: Que lo expuesto por la parte actora para estimar la posesion de estado civil de la Sra. Castro, fundándose en el precepto de la ley 11 de Toro, en nada le favorece, segun se ha expresado; invocándose el testamento de D. Cirilo Castro, para probar el reconocimiento de la Sra. Castro de Olvera, se ha debido atender á la fecha de su otorgamiento y aplicar la ley preexistente de la materia, que previene el modo, requisitos y términos con que deban ser reconocidos los hijos habidos fuera del matrimonio, lo que se previene tambien en esa ley de Toro, que estima de necesidad el reconocimiento de los hijos, de donde es tomada la doctrina que enseña Corvarrubias, de matrimonio, parte 2.^a, Capítulo 8.^o, 4.^o, núm. 8, y se previene en la ley de 27 de Enero de 1857, en sus arts. 32 y 40, de manera que, permitiéndose tuviesen su aplicacion esas leyes y poniendo fuera del caso la de 10 de Agosto de 1857,

y la legislacion actual en lo relativo, se viene á incidir en la obligacion absoluta de que para suceder el hijo natural á su padre, ha sido y es de necesidad el reconocimiento legal en forma, que no se ha probado segun se ha expuesto, y por tanto, sin lugar la sucesion demandada mediante derecho de filiacion de esa ley 11 de Toro que se invoca, ó porque la ley 12 siguiendo que se contrae á actos de legitimacion, previene que el legitimado no puede suceder con los hijos y descendientes legítimos en los bienes de sus padres, salvo la 5.^a parte que el testador podia dejar por su ánima, y el que á la verdad no se ha demandado en autos.

Considerando octavo: Que tampoco es de estimarse la prueba de documentos presentados con el escrito de demanda, principalmente en lo que respecta al de partida de bautismo, que como documento auténtico, lo mismo que la acta de matrimonio, solo prueban la existencia del acto sin extenderse á otra cosa, segun lo previene la ley 114, tít. 18, Part. 3.^a y en lo conducente la frac. 2.^a, art. 602 del Código de Procedimientos Civiles, que se cita como concordancia de aquella disposicion, con la particularidad de que, presentados en el presente juicio para probar los derechos del actor, debieron ser cotejados por Notario, acatando lo dispuesto en el art. 722 del Código últimamente citado, y esa falta y la inconducencia de esos documentos en la cuestion civil suscitada, los hacen ineficaces para el objeto de su presentacion.

Considerando noveno: Que ademas de lo expuesto sobre ese documento, es de fijarse la atencion que él se contrae al bautismo de la niña, con los nombres de Eugenia Gertrudis Federica, hija de padres no conocidos, en cuya virtud ese documento no prueba que D. Cirilo Castro fuese padre de esa niña, como tampoco prueba al efecto la nota en él puesta por el cura de la Parroquia de Hueipostla, sobre que la partida de bautismo se referia á la Sra. Gertrudis Castro, que era hija natural de D. Cirilo